

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° <sup>Nº</sup> 6 289 4**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de abril de 2004, bajo el número 04033091, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "ESTABILIZACIÓN DE IMAGEN UTILIZANDO COMPARACIÓN DE COLOR", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US02/28352 del 6 de septiembre de 2002.

**SEGUNDO:** Que mediante Resolución 13013 del 16 de junio de 2004, fue rechazada la solicitud de patente de invención, con fundamento en la regla 4.9 a) i) del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

**TERCERO:** Que mediante escrito radicado el 9 de julio de 2004 el solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución 13013 del 16 de junio de 2004.

**CUARTO:** Que mediante Resolución 31757 del 23 de diciembre de 2004, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado, se revoca la decisión contenida en la Resolución 13013 de 2004, y se dispone la continuación del trámite de la solicitud.

**QUINTO:** Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

**SEXTO:** Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

**SÉPTIMO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 7 de mayo de 2007, el doctor Emilio Ferrero informó el traspaso de la sociedad solicitante Intergraph Hardware Technologies Company, a favor de la sociedad Intergraph Software Technologies Company, el cual reúne los requisitos legales.

**OCTAVO:** Que mediante escrito radicado el 19 de julio de 2007 el solicitante atendió oportunamente al requerimiento formulado presentando aclaraciones. Adicionalmente, allegó nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las

62894

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 6 289 4**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486, y modifica el título de la invención a: "MÉTODO Y SISTEMA PARA ESTABILIZACIÓN DE IMAGEN UTILIZANDO COMPARACIÓN DE COLOR".

**NOVENO:** Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

**DÉCIMO:** Que las nuevas reivindicaciones 1 a 18, contenidas en los folios 231 a 236 del expediente en estudio, no definen un método ni una invención, se tratan de usos y no cumplen con el requisito de claridad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**1. Objeto de la invención**

La presente solicitud de patente de invención consiste en suministrar un soporte lógico para estabilizar imágenes de video, reivindicado en la forma: de método para estabilizar imágenes de una primera imagen digital y al menos una segunda imagen; método para estabilización de imagen de una secuencia digital de imágenes; método para estabilizar imagen de una secuencia de imágenes de video digital desplegadas temporalmente; sistema para estabilización de imagen de una secuencia de video que tiene una pluralidad de cuadros de video y productos de programa de computador que tiene un programa de computador que contiene códigos de computador para estabilización de imagen.

Por su parte, las reivindicaciones 1 a 4, 9, 11, 13 y 15, se refieren a un método para estabilización de imagen que utilice un sistema de computador, de una primera imagen digital que tiene una pluralidad de píxeles y, al menos una segunda imagen que tiene una pluralidad de píxeles, en donde cada píxel tiene una dirección asociada para exhibir y es representativa de un color.

Las reivindicaciones 5 a 8, 10, 12, 14 y 16, relacionan un método para estabilización de imagen de una secuencia digital de imágenes que tienen una imagen digital inicial y una imagen digital final, la secuencia digital de imágenes almacenadas en la memoria asociada con un sistema de computador, en donde cada imagen tiene una pluralidad de píxeles y en donde cada píxel tiene una dirección asociada para exhibir en un dispositivo de exhibición y es representativo de un color.

Finalmente, las reivindicaciones 17 y 18, divulgan un sistema para estabilización de imagen de una secuencia de video que tiene una pluralidad de cuadros de video.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 6 289 4**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

**2. No se cumple el artículo 30**

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que “las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.”

Cabe señalar, que el cumplimiento de estos requisitos es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Refiriéndose sobre el particular, el Tribunal Andino de Justicia, sostiene que:

“(…) las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo.”<sup>1</sup>

“(…) las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en el caso particular las reivindicaciones 1, 5 y sus dependientes presentan como pasos de los métodos correspondientes, unas secuencias de procesamiento de información (datos), efectuada por computador, lo cual, no es patentable.

Además, dichas reivindicaciones carecen de claridad porque incluyen explicaciones ajenas a las definiciones que integran, tal como se observa en los apartes subrayados a continuación: “1. Un método para estabilización de imagen que utilice un sistema de computador de una primer imagen digital que tiene una pluralidad de píxeles y al menos una segunda imagen que tiene una pluralidad de píxeles en donde cada píxel tiene una dirección asociada para exhibir y es representativa de un color...”

Por su parte, la reivindicación 17 no tiene sustento descriptivo porque en ella no se revela una nueva forma de ejecutar o fabricar el sistema de estabilización de imagen,

---

1 Proceso 156 IP 2006

2 Proceso 197 IP 2007

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 6 2 8 9 4**  
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

sino que contiene la enumeración de unos componentes técnicos usados para procesar una señal (datos), es decir, su sustento se fundamenta en el uso de elementos técnicos convencionales ampliamente conocidos, redactados en términos de secuencia de procesamiento de señal (datos), lo cual no sólo no le proporciona soporte descriptivo, sino que se acerca más un proceso.

La reivindicación 18 no presenta una dependencia lógica, pues refiere a la reivindicación 21 independiente, la cual no existe en el nuevo pliego. Por este motivo, no tiene enlace lógico con alguna de las reivindicaciones modificadas, toda vez que no aclara o delimita alguna de las características contenidas en aquellas, limitándose tan sólo a mencionar un elemento evidente en los sistemas teleinformáticos.

Por los motivos expuestos, es posible concluir válidamente que las reivindicaciones 1, 5, 17, 18 y sus dependientes, no cumplen con lo prescrito por el artículo 30 de la Decisión 486.

**3. Sobre la unidad de invención**

El artículo 25 de la Decisión 486, señala que “la solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo.”

En el caso particular y no obstante la respuesta del solicitante al requerimiento de fondo, es posible observar que el nuevo pliego reivindicatorio contiene al menos tres grupos inventivos diferentes, relacionados así:

El primer grupo lo integran las reivindicaciones 1 a 4, 9, 11, 13 y 15, las cuales se refieren a un método para estabilización de imagen, que utilice un sistema de computador, de una primera imagen digital que tiene una pluralidad de píxeles, y al menos, una segunda imagen que tiene una pluralidad de píxeles, en donde cada pixel tiene una dirección asociada para exhibir y es representativa de un color.

Un segundo grupo lo conforman las reivindicaciones 5 a 8, 10, 12, 14 y 16, que relacionan un método para estabilización de imagen de una secuencia digital de imágenes que tienen una imagen digital inicial y una imagen digital final, la secuencia digital de imágenes almacenadas en la memoria asociada con un sistema de computador, en donde cada imagen tiene una pluralidad de píxeles y en donde cada pixel tiene una dirección asociada para exhibir en un dispositivo de exhibición y es representativo de un color.

Y el tercer grupo se encuentra compuesto por las reivindicaciones 17 y 18, que enseñan un sistema para estabilización de imagen de una secuencia de video que tiene una pluralidad de cuadros de video.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 6 2 8 9 4**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

Se concluye entonces, que a pesar del requerimiento formulado el objeto solicitado para protección no cumple el requerimiento contemplado en el artículo 25 de la Decisión 486.

**4. No es una invención**

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486, “no se considerarán invenciones: e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y...”

De otro lado, por programa de ordenador (software) se entiende la “expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.”<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, será soporte lógico como tal no sólo las instrucciones que requiere una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, entre otros, porque técnicamente se tratan de programas como tal.

Del estudio de la solicitud se puede concluir que las reivindicaciones 1, 5 y sus dependientes, relacionan unas secuencias lógicas de procesamiento ejecutadas en un sistema de procesamiento de datos, lo cual puede verificarse en el contenido de las reivindicaciones, por ejemplo: “1. Un método para estabilización de imagen que utilice un sistema de computador (...) El sistema de computador que desarrolla (ejecuta) las siguientes etapas...”, “5. Un método para estabilización de imagen de una secuencia digital de imágenes que tienen una imagen digital inicial y una imagen digital final, la secuencia digital de imágenes almacenadas en la memoria asociada con un sistema de computador, (...) En donde el sistema de computador desarrolla las etapas de:”

Como se observa, lo subrayado refiere explícitamente a soporte lógico como tal, de allí que la materia así reclamada se encuentre excluida de patentabilidad.

Por otra parte, si bien la reivindicación 17 enumera unos componentes técnicos que se usan para el procesamiento de una señal, se encuentra redactada en términos de secuencia de procesamiento de señal, lo cual se considera soporte lógico como tal.

---

3 Decisión 351 de 1993, artículo 3.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 6 289 4,**  
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

En conclusión y de conformidad con lo expuesto, la materia objeto de solicitud no se considera una invención según lo previsto en el literal e) el artículo 15 de la Decisión 486, y en consecuencia no es susceptible de protección por patente.

**5. Reivindicaciones relativas a un uso**

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que “los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”

En virtud de lo expuesto, el uso no es patentable, toda vez que la norma establece como ámbito de patentabilidad “las invenciones de producto o de proceso”, campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

A la luz de lo precedente resulta evidente, que las reivindicaciones 1, 5 y las dependientes referentes a métodos de estabilización de imagen respectivos, no relacionan invenciones de producto o de procedimiento sino secuencias lógicas de (para) procesamiento de señal (datos) con medios técnicos, lo cual no se considera una invención.

De otro lado, la reivindicación 17 fue redactada en términos del uso de medios técnicos con una secuencia de procesamiento de señal, no mediante características de estructura o de función que definan una solución a un problema técnico.

Para que las reivindicaciones se ajusten al contenido del artículo 14, es necesario que se refieran a un producto o a un procedimiento, más no a la forma en que se usa o se puede usar, uno o más componentes del mismo, total o parcialmente, con la finalidad de obtener un resultado, como en el caso que nos ocupa: estabilizar imágenes de una secuencia de video, pues ello no se refiere a un invento sino al uso de un producto.

Adicionalmente, lo reivindicado consiste en otro uso de un sistema de procesamiento de datos ya conocido en el arte, y por ello, convencional.

En conclusión, las reivindicaciones 1, 5, 17 y sus dependientes no definen un producto ni un procedimiento, y por ello, no cumplen con las disposiciones del artículo 14 de la Decisión 486.

**6. Respuesta a los argumentos del solicitante**

En cuanto a las modificaciones realizadas por el solicitante sobre la solicitud original,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 6 289 4**  
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

si bien el nuevo pliego reivindicatorio fue aceptado porque no implica una ampliación de la protección contenida en la solicitud inicial, es preciso recordar, de un lado, que de conformidad con el artículo 51 de la Decisión 486 "el alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas", y del otro, que en los artículos 14, 30 y 25 se circunscribe la concesión de las patentes a los productos y los procedimientos, se establecen los requisitos que deben cumplir las reivindicaciones, y se exige que éstas comprendan una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí.

Es decir, a partir de los artículos 14, 25, 30 y 51, se infiere que las reivindicaciones solo pueden referirse a productos y/o procedimientos, deben tener unidad de invención tanto "a priori" como "a posteriori", deben ser claras, concisas y estar sustentadas en la descripción, porque el alcance de la protección del invento se encuentra determinado por el tenor de las reivindicaciones. En este sentido, el examen de patentabilidad realizado al objeto solicitado, se efectúa sobre las reivindicaciones que cumplan con los requerimientos de ley, quedando excluidos entonces, los usos, las utilidades, y demás aspectos similares.

Ahora bien, respecto a la unidad de invención vale mencionar que para que una solicitud cumpla con dicho requisito, es necesario que las reivindicaciones se relacionen de forma tal que conformen un único concepto inventivo, el cual se determina mediante el análisis de la relación técnica existente entre los grupos o categorías de reivindicaciones, las cuales deben compartir, al menos, una característica técnica común e inventiva.

En el caso particular, las reivindicaciones deben contener, al menos, una etapa común relativa a una característica de estructura o función del producto, y esta última, no debe referirse al uso de medios técnicos para procesar señales o datos, porque como ya se ha dicho a lo largo de esta resolución, los usos no son susceptibles de protección mediante patente.

De allí, que asegurar que la "metodología de estabilización de imagen" es el concepto común e inventivo del objeto solicitado, no es admisible, porque esa metodología no se encuentra incluida en los métodos divulgados en las reivindicaciones 1 y 5, es decir, no es común a todas las reivindicaciones.

Adicionalmente, no hay unidad con el sistema de estabilización de imagen de la reivindicación 17, porque ese medio técnico no fue concebido para su puesta en práctica, sino para ser usado (como explícitamente se subraya) en: "1. Un método para estabilización de imagen que utilice un sistema computador... el sistema de computador que desarrolla (ejecuta) las siguientes etapas..."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 6 2894**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

En cuanto a los argumentos expuestos por el solicitante, es preciso recordar que lo solicitado se trata del uso de un procesamiento de datos conocido, es decir, se trata de un sistema de procesamiento ampliamente conocido es el arte, y por ello, convencional, como se puede constatar con el contenido de la misma especificación de la solicitud, lo cual, concretamente consiste en el uso de medios técnicos convencionales tales como un ratón, trackball, teclado y pantalla de video y un procesador con una memoria (folio 90), ilustrados en la figura 8 junto con su correspondiente descripción.

Sobre las excepciones de patentabilidad, el solicitante afirma que “las reivindicaciones que reivindicaban un producto de programa de computador como tal, han sido canceladas del capítulo reivindicatorio. Las reivindicaciones restantes no corresponden a un software como tal y por ende no caen dentro de la excepción de patentabilidad del artículo 15 literal e) de la Decisión 486.” (Folio 227, párrafo 4)

No obstante esta afirmación y pese a las modificaciones introducidas por el solicitante al capítulo reivindicatorio, el objeto reclamado en éste se encuentra redactado en términos de una secuencia de procesamiento de datos, lo cual es soporte lógico como tal.

Ahora, si bien este aspecto fue tratado en el numeral 4 de la presente resolución, vale reiterar que la serie o sucesión de operaciones incluidas en las reivindicaciones son, de un lado, una secuencia para procesamiento de señal (datos) redactada en términos de uso de medios técnicos, que como ya se ha dicho no son características técnicas que sirvan para definir un procedimiento y, de otro lado, la serie reivindicada en el presente caso es una secuencia de procesamiento de señal que afecta las disposiciones del artículo 15 e).

Por este motivo, contrario a lo expresado por el solicitante en cuanto a que: “si bien es cierto, el método de la presente invención puede incorporarse sobre un producto de programa de computador (software), el método no se limita a la modalidad de software, sino que puede ser incorporado en un sistema que incluye una interfaz de usuario, un procesador, y una memoria asociada” y que “en las nuevas reivindicaciones de método se ha adicionado limitaciones estructurales (un sistema de computador, una interfaz de usuario) con el fin de enfatizar que el método reclamado no es un software o soporte lógico como tal, sino un método que manipula imágenes y que puede incorporarse al sistema aquí reclamado” (folios 227 y 228, párrafos 5 - 6 y 1, respectivamente), lo solicitado para protección se enmarca en el contenido del literal e) del artículo 15 de la Decisión 486, toda vez que enunciar un componente de soporte físico de un sistema al que se le incorporan las instrucciones a seguir, no es otra cosa que el empleo de soporte lógico como tal, para lograr el resultado no técnico de estabilizar imágenes de video.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° <sup>NO</sup> 6 2 8 9 4,**  
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 – 33091

De otro lado, pese a que en el traslado de fondo se objetó que las reivindicaciones de sistema no tienen sustento descriptivo porque su reclamación se fundamenta en el uso de elementos técnicos convencionales ampliamente conocidos y porque se encuentran redactadas en términos de secuencias de procesamiento de datos y no mediante características técnicas, en su respuesta, el solicitante no se pronuncia sobre estos aspectos.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que para que las reivindicaciones tengan sustento descriptivo, la descripción debe divulgar la invención considerando todas las indicaciones necesarias para que un técnico medio pueda ejecutarla (fabricarla), en especial, aquellas indicaciones que no se encuentren comprendidas en el estado de la técnica. Es decir, lo requerido es en cierta medida, la “receta” con la cual sea posible ejecutar o construir el sistema que se desea amparar, de allí que en este caso, las limitaciones estructurales no aporten a lo requerido en la descripción.

Finalmente, es posible observar que la descripción no divulga los métodos en las secuencias relacionadas en las reivindicaciones ni revela una forma de ejecutar (fabricar) el sistema con el que se logra estabilizar las imágenes de video, sino que se limita a mencionar algunos componentes convencionales de un sistema teleinformático en términos de su uso, razones por las cuales las reivindicaciones carecen de sustento descriptivo.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 25 y 30 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO Y SISTEMA PARA ESTABILIZACIÓN DE IMAGEN UTILIZANDO COMPARACIÓN DE COLOR”

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad Intergraph Software Technologies Company, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° <sup>Nº</sup> 6 2 8 9 4<sup>1</sup>**  
Por la cual se niega una patente de invención

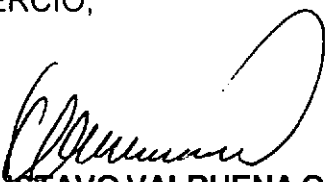
Rad. N° PCT/04 – 33091

de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **04 DIC. 2009**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

Doctor  
**EMILIO FERRERO**  
Carrera 4 N° 72 – 35  
Bogotá D.C.

202068